



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0103/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2329-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez. Su dispositivo dice así:

*Primero: Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el expediente no reposa constancia que avale la notificación de la resolución antes referida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Miguel Alberto Minaya Gómez interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), a fin de que sea revocada dicha resolución, fundamentándose en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, a través su abogado el Lic. Manuel García Mejía,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 161/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

*a. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión: (...).*

*b. Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Miguel Alberto Minaya Gómez, procura la revocación de la resolución ahora recurrida en revisión constitucional núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *al expresar en la presente solicitud que se violentaron varios artículos del Código Penal, se deduce de que el Tribunal emanó una decisión basado en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores y no de investigadores de la causa seguida al Recurrente (sic), como lo demostraremos de inmediato en la presente instancia y solo observar detenidamente la Sentencia (sic) de marras y percatarse de lo expresado.*

b. (...) *para sustentar lo anterior es importante tocar de pincelada para la salud de la Revisión Penal a cargo del imputado que el mismo era uno de los organizadores de un Concurso de Belleza llamado “Certamen de Belleza Miss Pantoja 2008”, en el que figuraba como una de las participantes la Srta. RECL y a partir del momento en que la misma no obtuvo el primer lugar en el concurso final, es que confabulado con su Madre (sic) se plantean los ilícitos penales de la cual el mismo demostró efectivamente ser inocente por ante el Tribunal (sic).*

c. (...) *nuestro representado probó mediante fotografías avaladas por el Juez del Preliminar que en fecha 08 de Diciembre (sic) dl 2008, el mismo se encontraba con su familia celebrando una fiesta sorpresa cumpleaños (sic) de una sobrina de este, que por demás fue testigo a descargo de la causa y que además, el mismo estaba tomando reposo producto de un accidente ocurrido el día Noviembre (sic) del 2008.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. “(...) la sentencia que carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, que impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no Una (sic) correcta aplicación de la Ley (...)”.

e. (...) *la jurisprudencia constante ha expresado lo siguiente: A) “SENTENCIAS. MOTIVACIÓN. Que, si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, no menos cierto es que ellos están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley” (Sentencia del 24 de mayo del 2000, No. 29, B. J. No.1974, pág. 355)”: B) Que es criterio constante de este magno Tribunal, que; “Es obligación de los jueces por motivación especial aun para contestar simples argumentos (Cas. 9 de dic. 1987, B. J. 9.25, p.2180).*

f. “(...) El Tribunal Constitucional es un tribunal de garantías constitucionales y de protección a que no se violen derechos fundamentales, aun en las mismas instancias judiciales del país”.

g. (...) *Las funciones de este Tribunal Constitucional radican en el estudio, valoración y la protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como en el caso de la especie.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, a través de su abogado el Lic. Manuel García Mejía, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que ahora nos ocupa, mediante el referido acto núm. 161/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, a través de su escrito, pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), sea declarado inadmisibles, argumentando lo que sigue:

a. *La Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante comunicación No. 7210 de fecha 02 de mayo de 2013, recibida en fecha 03 del mismo mes y año, notificó al Procurador General de la República el recurso de revisión arriba interpuesto en fecha 23 de abril de 2013.*

b. *En la especie, tal y como se aprecia en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró inadmisibles el referido recurso de casación.*

c. *Respecto de la misma, el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 07 de noviembre de 2012, un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013 por la Secretaria General de ese alto tribunal.*

d. *En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic), para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).
2. Acto núm. 888/2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 161/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Oficio núm. 7210, de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), recibido por la Procuraduría General de la República el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).
5. Oficio núm. 7209, de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), sin acuse de recibo por los señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Corresa (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una interposición de formal querrela con constitución en actor civil por parte de los señores Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, en representación de la adolescente R.E.C.L., hoy recurridos, en contra del señor Miguel Alberto Minaya Gómez, ahora recurrente, por este haber violado sexualmente a la referida adolescente cuando fue llevada a la casa del señor Minaya, en su condición de charlista del Colegio La Redención, donde ella estudiaba. Ante tal querrela, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al señor Miguel A. Minaya Gómez del señalado delito, condenándolo a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Al no estar conforme con el indicado fallo, recurrió en apelación, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Como consecuencia de la indicada sentencia y ante el desacuerdo de la misma, presentó un recurso de casación, siendo declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que interpuso el recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia ante el Tribunal Constitucional, a fin de que le sean restaurados sus derechos alegadamente violentados.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

10.1. Responder el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, en cuanto a que el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido de manera excepcional y, por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que, a juicio del infrascrito Ministerio Público, impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.

a. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a través de los documentos anexos a este expediente, ha podido evidenciar que a la Sentencia núm. 184-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), el señor Miguel Alberto Minaya Gómez le interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando presentación de nuevos documentos para ser sometidos a debates, la cual fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarada inadmisibile, mediante la Resolución núm. 1237-2013, del doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), basando su fallo en el hecho de que para ser viable la solicitud de revisión de una decisión se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, condición esta que no se encuentra presente.

b. Asimismo, es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), cuya decisión pone fin al conflicto, por lo que no tiene abierta ninguna vía recursiva ante los tribunales ordinarios.

c. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, este tribunal considera que procede rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de pronunciarse sobre el mismo en el decide de la presente sentencia.

10.2. Incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/0006/12<sup>1</sup> y TC/0038/12<sup>2</sup>, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión

---

<sup>1</sup> De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa y a la falta de motivación. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque el recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como violación al debido proceso, la no aplicación de las disposiciones constitucionales y ausencia de imparcialidad del juez; en cuanto a la falta de motivación, lo alega en este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido, se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso y falta de motivación, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada conforme a los medios de casación alegados, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El ahora recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez, ha invocado en su recurso de revisión constitucional que la sentencia recurrida ha violentado el debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y la falta de motivación, por lo que ha solicitado que sea anulada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia elabore la justificación de sus decisiones.

b. La Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo, únicamente, en expresar que:

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

c. El referido recurrente alega que, a través de la resolución objeto del presente recurso constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó varios artículos del Código Penal y que su decisión fue basada en apreciaciones personales y emocionales, apartándose de su papel de juzgadores.

d. Asimismo, el señor Miguel A. Minaya Gómez alega que la resolución recurrida en revisión constitucional núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional, a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución núm. 2329-2011, real y efectivamente, únicamente procedió a consignar, de manera textual, los argumentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos, en el memorial de casación, así como en el escrito de defensa respectivamente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme al señalamiento respecto a las consideraciones que constituyen la vulneración de sus derechos, tales como: (a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; (b) Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida y violación del debido proceso y (c) Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, falta de aplicación de la sana crítica.

f. Conforme a la motivación de la sentencia ahora recurrida, hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió ninguno de los alegatos presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional, tales como: (a) Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, en materia de derechos humanos, por la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; (b) Segundo Medio: Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso, se limita a establecer en dos (2) considerandos de la página 8 de la sentencia recurrida en casación; (c) Tercer Medio: Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, falta de aplicación de la sana crítica; limitándose solamente a decir “que de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, sin dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez, tal como se puede verificar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

g. El Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.*

h. En tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/13<sup>3</sup> fijó su precedente, en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, estableciendo los siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. La Carta Magna dominicana, en su artículo 69, establece las garantías mínimas que deben ser cumplidas, a fin de que toda persona en el ejercicio de sus derechos obtenga una tutela judicial efectiva, tales como:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) **El derecho a que se presuma su inocencia a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable<sup>4</sup>;**
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) **Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio<sup>5</sup>;**
- 8) **Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley<sup>6</sup>;**
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley: El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*
- 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales<sup>7</sup> y administrativas.**

---

<sup>4</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13<sup>8</sup> y TC/0610/15<sup>9</sup>, expresando que *reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

k. De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 2329-2011 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez.

l. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0009/13, estableció su criterio respecto a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales como uno de los principios básicos que integran el debido proceso, de la forma en que sigue:

*F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones,*

---

<sup>8</sup> De fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estableciendo lo siguiente:*

*“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”*

m. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación es admisible “cuando es interpuesto por una persona que fue condenada a una pena mayor de diez años o más”, esto motivado a que tomamos en cuenta que el recurrente fue condenado en primer grado a quince años de reclusión mayor, decisión que fue confirmada por la Corte, es más que evidente que de pleno derecho debió ser admitido el recurso de casación y que la Suprema debió abocarse a conocer el fondo del asunto.

n. De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez; y a la parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, así como a sus abogados y al procurador general de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**